



MINISTERIO DE JUSTICIA Y DEL DERECHO

DECRETO NÚMERO () DE 2026

“Por medio del cual se modifica, sustituye y adiciona en forma parcial el Decreto 1069 de 2015 - Único Reglamentario del Sector Justicia y del Derecho, en lo relativo a los procedimientos de insolvencia de la persona natural no comerciante y la pequeña comerciante de que trata el título IV del Código General del Proceso – Ley 1564 de 2012”

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA,

En ejercicio de las facultades constitucionales y legales, en especial las establecidas en el numeral 11 del artículo 189 de la Constitución Política, los artículos 1, 2, 12 y 13 del Decreto Ley 2897 de 2011, los Artículos 533, 535, 536 de la Ley 1564 de 2012 y,

CONSIDERANDO:

El artículo 229 de la Constitución Política, reconoce el derecho fundamental de acceso a la administración de justicia.

La Constitución Política de Colombia, en su artículo 116, dispone: “(...) Los particulares pueden ser investidos transitoriamente de la función de administrar justicia en la condición de jurados en las causas criminales, conciliadores o en la de árbitros habilitados por las partes para proferir fallos en derecho o en equidad, en los términos que determine la ley.”

El Decreto Ley 2897 de 2011, por el cual se determinan los objetivos, la estructura orgánica, las funciones del Ministerio de Justicia y del Derecho y se integra el Sector Administrativo de Justicia y del Derecho, modificado en lo pertinente por el Decreto 1427 de 2017, señala en su artículo 1 que el Ministerio de Justicia y del Derecho, tendrá como objetivo formular, adoptar, dirigir, coordinar y ejecutar la política pública en materia de acceso a la justicia formal y alternativa.

La misma norma establece las funciones de la Dirección de Métodos Alternativos de Solución de Conflictos, entre las cuales se encuentran las de formular, coordinar, divulgar y fomentar políticas públicas para aumentar los niveles de acceso a la justicia a través de los mecanismos alternativos de solución de conflictos, autorizar la creación de centros de conciliación y arbitraje, otorgar aval para impartir formación en conciliación extrajudicial en derecho e insolvencia y ejercer funciones de inspección, control y vigilancia de estos centros y entidades avaladas.

Continuación del Decreto "Por medio del cual se modifica, sustituye y adiciona en forma parcial el Decreto 1069 de 2015 - Único Reglamentario del Sector Justicia y del Derecho, en lo relativo a los procedimientos de insolvencia de la persona natural no comerciante y de la pequeña comerciante de que trata el título IV del Código General del Proceso – Ley 1564 de 2012"

En el mismo sentido, la mencionada norma contempla dentro de las funciones de esta Dirección, la de expedir la autorización a los centros de conciliación para conocer los procedimientos de insolvencia de la persona natural no comerciante y de la pequeña comerciante, de conformidad con lo establecido en la normatividad vigente.

La Ley 1564 de 2012, en su libro 3, Título IV, establecía la figura de la insolvencia de persona natural no comerciante y otorgó competencia para conocer los procedimientos de negociación de deudas y convalidación de acuerdos privados a los conciliadores de los centros de conciliación expresamente autorizados para esos efectos por parte del Ministerio de Justicia y del Derecho y a los notarios.

Que el legislador expidió la Ley 2445 de 2025, mediante la cual se modifica el Título IV de la Sección tercera del Libro 3 de la Ley 1564 de 2012, referente a los procedimientos de insolvencia de la persona natural no comerciante y de la pequeña comerciante.

Con ocasión de los cambios normativos introducidos frente al mencionado régimen, se evidencia la necesidad de fortalecer el rol de los Centros de Conciliación a partir de mayores requisitos de experiencia, idoneidad y cumplimiento al momento de obtener autorización para tramitar los procedimientos de insolvencia de la persona natural.

Resulta necesario promover mecanismos internos de transparencia, integridad, prevención, identificación, reporte y gestión de riesgos asociados a posibles irregularidades en la prestación de los procedimientos de insolvencia de la persona natural, mediante la adopción de programas de cumplimiento acordes con la naturaleza y funciones de los Centros de Conciliación autorizados para conocer dichos procedimientos.

El artículo 533 de la Ley 1564 de 2012, modificado por la Ley 2445 de 2025, establece que el Gobierno Nacional reglamentará lo relacionado con las exigencias de infraestructura técnica requeridas para que los centros de conciliación y las notarías adquieran competencia nacional.

El mismo artículo, sustrajo la competencia para conocer los procedimientos por parte de los notarios de manera directa y establece que conocerán de los procedimientos de insolvencia, las notarías a través de los operadores inscritos en las listas conformadas para tal fin.

El artículo 535 de la Ley 1564 de 2012, modificado por la Ley 2445 de 2025, establece que los centros de conciliación de consultorios jurídicos de facultades de derecho y de las entidades públicas, prestarán el servicio de insolvencia de la

Continuación del Decreto "Por medio del cual se modifica, sustituye y adiciona en forma parcial el Decreto 1069 de 2015 - Único Reglamentario del Sector Justicia y del Derecho, en lo relativo a los procedimientos de insolvencia de la persona natural no comerciante y de la pequeña comerciante de que trata el título IV del Código General del Proceso – Ley 1564 de 2012"

persona natural y convalidación de acuerdos de manera gratuita a partir del 1 de enero de 2026, previa solicitud ante el Ministerio de Justicia y del Derecho.

La misma norma, ordena que el Gobierno Nacional reglamente los requisitos para que los centros de conciliación de los consultorios jurídicos de facultades de derecho y de las entidades públicas conozcan los procedimientos de insolvencia de la persona natural y convalidación de acuerdos.

El artículo 536 de la Ley 1564 de 2012, dispone que el Gobierno Nacional debe reglamentar las tarifas que pueden cobrar los centros de conciliación y las notarías para tramitar los procedimientos de negociación de deudas y convalidación de acuerdos privados.

El artículo 541 de la Ley 1564 de 2012, establece el proceso de designación del conciliador y aceptación del cargo y señala que el mismo puede ser recusado por las causales previstas en el mismo Código, funciones que se encuentran en cabeza del respectivo director del Centro o del Notario.

En el marco de lo anterior, se hace necesario regular el ejercicio como operadores de insolvencia a los directores de Centros y notarios, cuando éstos últimos cumplen con los requisitos para fungir en tal calidad, con el fin de garantizar la imparcialidad, transparencia y debido proceso en la utilización de las listas de operadores y el trámite de los impedimentos y recusaciones.

El artículo 564 de la Ley 1564 de 2012, modificado por el Artículo 30 de la Ley 2445 de 2025, establece que los deudores podrán presentar la solicitud de liquidación directa, conjuntamente con los consultorios jurídicos de las facultades de derecho.

En suma, los cambios que introdujo la Ley 2445 de 2025, en materia de competencia para conocer los procedimientos de insolvencia, sujetos destinatarios y forma de acceder al régimen, así como distintos aspectos que impactan estos trámites, se hace necesario adecuar normativamente y reglamentar las disposiciones contenidas en el Decreto 1069 de 2015 – Único Reglamentario del Sector Justicia.

El artículo 313 de la Ley 2294 de 2023, por medio de la cual se expide el Plan Nacional de Desarrollo 2022-2026 "Colombia Potencia Mundial de la Vida" indica que todos los cobros, sanciones, multas, tarifas, entre otros, actualmente denominados y establecidos con base en salarios mínimos o en Unidades de Valor Tributario - UVT-, deberán ser calculados con base en su equivalencia en términos de la Unidad de Valor Básico – UVB - del respectivo año.

Continuación del Decreto "Por medio del cual se modifica, sustituye y adiciona en forma parcial el Decreto 1069 de 2015 - Único Reglamentario del Sector Justicia y del Derecho, en lo relativo a los procedimientos de insolvencia de la persona natural no comerciante y de la pequeña comerciante de que trata el título IV del Código General del Proceso – Ley 1564 de 2012"

En cumplimiento de lo previsto en los artículos 3 y 8 de la Ley 1437 de 2011 y de lo dispuesto en el artículo 2.1.2.3.1 del Decreto Único Reglamentario del Sector de la Presidencia de la República, 1081 de 2015, el proyecto de Decreto fue publicado en la página web del Ministerio de Justicia y del Derecho.

En mérito de lo expuesto,

DECRETA

Artículo 1º. Modificación de las definiciones al artículo 2.1.2.1 del Decreto 1069 de 2015. Modifíquese y adicionese en el artículo 2.1.2.1 del Decreto 1069 de 2015, Único Reglamentario del Sector Justicia y del Derecho, las siguientes definiciones:

Entidad Avalada para Formar Operadores de Insolvencia de Persona Natural. Es la institución de educación superior, entidad pública, cámara de comercio, entidad sin ánimo de lucro que asocie a los notarios o centros de conciliación autorizados por el Ministerio de Justicia y del Derecho para capacitar conciliadores a través de Programas de Formación en Insolvencia, para el conocimiento de procedimientos de negociación de deudas, convalidación de acuerdos privados y liquidación patrimonial.

Operadores de insolvencia: Para efectos de conocer de los procedimientos de negociación de deudas y convalidación de acuerdos privados de los que trata el Título 4 de la Sección 3 del Libro 3 del Código General del Proceso, son operadores de insolvencia de la persona natural, los conciliadores inscritos en las listas de los centros de conciliación gratuitos y remunerados expresamente autorizados para estos efectos por parte del Ministerio de Justicia y del Derecho y de las Notarías, quienes ejercerán su función con independencia, imparcialidad absoluta y probada idoneidad.

Programa de Cumplimiento: Es el conjunto de políticas, procedimientos, controles, protocolos y mecanismos internos adoptados por los Centros con el fin de prestar los servicios para los cuales se encuentran autorizados. El programa de cumplimiento estará orientado a la prevención, identificación, reporte y gestión de riesgos asociados a posibles irregularidades, faltas disciplinarias o conductas delictivas que puedan presentarse en el desarrollo de dichos trámites, de conformidad con los lineamientos generales fijados por el Ministerio de Justicia y del Derecho.

Programa de Formación en Insolvencia: Es el plan de estudios que deben cursar y aprobar los conciliadores que vayan a desempeñarse como operadores de insolvencia de la persona natural, según lo dispuesto en el

Continuación del Decreto "Por medio del cual se modifica, sustituye y adiciona en forma parcial el Decreto 1069 de 2015 - Único Reglamentario del Sector Justicia y del Derecho, en lo relativo a los procedimientos de insolvencia de la persona natural no comerciante y de la pequeña comerciante de que trata el título IV del Código General del Proceso – Ley 1564 de 2012"

artículo 2.2.4.4.4.1., y siguientes del Capítulo 4 Título 4 Parte 2 Libro 2 presente Decreto.

Procedimientos de Insolvencia: Son los procedimientos de negociación de deudas, convalidación de acuerdos privados y liquidación patrimonial de la persona natural no comerciante y la pequeña comerciante, que se tramitan según lo previsto en el Título 4 de la Sección 3 del Libro 3 del Código General del Proceso y en el Capítulo 4 del Título 4 de la Parte 2 del Libro 2 del presente decreto.

Artículo 2°. Supresión de definiciones al artículo 2.1.2.1 del Decreto 1069 de 2015. Suprímense del artículo 2.1.2.1 del Decreto 1069 de 2015, Único Reglamentario del Sector Justicia y del Derecho, las definiciones de las expresiones juez, reglamento interno y notaría.

Artículo 3°. Modificación del Capítulo 4, del Título 4, de la Parte 2 del Libro 2 del Decreto 1069 de 2015. Se modifica integralmente el Capítulo 4 del Título 4, de la Parte 2 del Libro 2 del Decreto 1069 de 2015, Único Reglamentario del Sector Justicia, el cual quedará así:

Capítulo 4

Sección 1

Procedimientos de insolvencia de la persona natural

Artículo 2.2.4.4.1.1. Objeto. El presente capítulo tiene por objeto reglamentar los requisitos y procedimiento que deben cumplir los Centros para conocer los procedimientos de insolvencia de la persona natural de los que trata el Título 4 de la Sección 3 del Libro 3 del Código General del Proceso y otras disposiciones para su correcta implementación.

Artículo 2.2.4.4.1.2 Ámbito de aplicación. En virtud de lo dispuesto en el artículo 576 del Código General del Proceso, las disposiciones de dicho estatuto relativas a los procedimientos de insolvencia de la persona natural se aplicarán de manera preferente sobre cualquier otra norma. El presente capítulo desarrolla y complementa dichas disposiciones en los términos de la potestad reglamentaria.

Sección 2

Competencia y requisitos de los centros de conciliación y de las Notarías

Artículo 2.2.4.4.2.1. Autorización para conocer del régimen de insolvencia de la persona natural. Los centros de conciliación solo podrán conocer de los

Continuación del Decreto "Por medio del cual se modifica, sustituye y adiciona en forma parcial el Decreto 1069 de 2015 - Único Reglamentario del Sector Justicia y del Derecho, en lo relativo a los procedimientos de insolvencia de la persona natural no comerciante y de la pequeña comerciante de que trata el título IV del Código General del Proceso – Ley 1564 de 2012"

procedimientos de insolvencia cuando cuenten con autorización expresa del Ministerio de Justicia y del Derecho y lo harán a través de los operadores inscritos en sus listas.

Artículo 2.2.4.4.2.2. Competencia de los Centros de Conciliación Gratuitos.

Los centros de conciliación de los consultorios jurídicos y de las entidades públicas conocerán los procedimientos de insolvencia cuando el monto total del pasivo, teniendo en cuenta el capital e intereses a cargo del deudor para el momento de presentación de la solicitud o de su corrección no supere los cien salarios mínimos legales mensuales vigentes (100 smlmv).

Sin embargo, podrán conocer de dichos procedimientos sin límite de cuantía cuando en el municipio del deudor, en el círculo notarial o en el circuito judicial o al que pertenece dicho municipio, no existan Notarías ni Centros remunerados o cuando los que hubiere no contaren con la autorización del Ministerio de Justicia y del Derecho para conocer de los procedimientos de insolvencia, en los términos del presente capítulo.

Con el fin de promover condiciones de igualdad real y efectiva en el acceso a la justicia a través del régimen de insolvencia de la persona natural, los centros de conciliación gratuitos atenderán prioritariamente a las personas que se encuentren en condición de especial protección constitucional y para esto fijarán en sus reglamentos lo correspondiente.

Los estudiantes conciliadores de los centros de conciliación de los consultorios jurídicos solo podrán conocer de estos procedimientos en los eventos en que el monto total de los pasivos a cargo del deudor no supere los cuarenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (40 smlmv), de acuerdo con lo establecido en el artículo 9 de la Ley 2113 de 2021.

Parágrafo 1. Con el fin de dar cumplimiento a lo previsto en el inciso 1 del artículo 535 del Código General del Proceso, los Centros gratuitos ya creados deberán solicitar ante el Ministerio de Justicia y del Derecho la autorización para conocer los procedimientos de insolvencia. En cuanto a las nuevas solicitudes de creación de centros gratuitos, se deberá contemplar la prestación de este servicio.

Parágrafo 2. En caso de existir procedimientos que se encuentren en curso, cuya cuantía supere el límite previsto en el inciso primero del presente artículo, ello no será utilizado como criterio de pérdida de competencia.

Parágrafo 3. En caso de que el Ministerio de Justicia y del Derecho en ejercicio de su facultad sancionatoria, revoque la autorización de creación de un centro de conciliación o su autorización para conocer procedimientos de insolvencia de la

Continuación del Decreto "Por medio del cual se modifica, sustituye y adiciona en forma parcial el Decreto 1069 de 2015 - Único Reglamentario del Sector Justicia y del Derecho, en lo relativo a los procedimientos de insolvencia de la persona natural no comerciante y de la pequeña comerciante de que trata el título IV del Código General del Proceso – Ley 1564 de 2012"

persona natural, y los procedimientos en curso sean asignados a un centro público en los términos del párrafo del artículo 40 de la Ley 2220 de 2022, no aplicará la limitación por cuantía señalada en el inciso primero del presente artículo.

Artículo 2.2.4.4.2.3. Competencia de los estudiantes de consultorio jurídico para la asesoría y representación de los deudores y acreedores en el procedimiento de insolvencia de la persona natural. Conforme al párrafo del artículo 535 y el inciso 2 del Artículo 564 del Código General del Proceso, los estudiantes adscritos a los consultorios jurídicos podrán ejercer la representación de los deudores y los acreedores en el marco de los procedimientos de insolvencia de la persona natural que se tramitan ante los centros autorizados para este efecto.

Igualmente, podrán acompañar la liquidación directa que se adelante por solicitud del deudor. Esta competencia se limita a los deudores o acreedores cuyo monto total de capital adeudado o reclamado, según sea el caso, no supere la mínima cuantía.

Cuando el procedimiento se adelante en el centro de conciliación de un consultorio jurídico, no podrá ejercer la representación de las partes el estudiante que haya sido designado como operador de insolvencia en el mismo trámite. En todo caso, el consultorio jurídico fijará en su reglamento interno los criterios para la prestación de este servicio en condiciones de imparcialidad.

Parágrafo 1. En atención a los principios que orientan la actividad de los consultorios jurídicos previstos en el artículo 3 de la Ley 2113 de 2021, en particular el de progresividad, las Instituciones de Educación Superior implementarán las estrategias para garantizar que los estudiantes cuenten con formación frente al régimen de insolvencia de la persona natural y el proceso de liquidación patrimonial; y establecerán en su reglamento interno los requisitos que deberán cumplir previamente para asumir el rol de representación o acompañamiento de deudores o acreedores.

Parágrafo 2. Las Instituciones de Educación Superior deberán contar con un docente que cuente con experiencia en el trámite de insolvencia de la persona natural, para la correcta guía y orientación de los estudiantes en todas las actuaciones de trámite, representación y acompañamiento en el marco de los procedimientos de insolvencia.

Parágrafo 3. En el ejercicio de asesoría y representación de deudores y acreedores en procedimientos de insolvencia de la persona natural o de liquidación directa, se tendrán en cuenta los principios y reglas contempladas en la Ley 2113 de 2021, en especial la gratuidad.

Continuación del Decreto "Por medio del cual se modifica, sustituye y adiciona en forma parcial el Decreto 1069 de 2015 - Único Reglamentario del Sector Justicia y del Derecho, en lo relativo a los procedimientos de insolvencia de la persona natural no comerciante y de la pequeña comerciante de que trata el título IV del Código General del Proceso – Ley 1564 de 2012"

ARTÍCULO 2.2.4.4.2.4. Competencia de los Centros de Conciliación Remunerados. Los Centros de Conciliación Remunerados podrán conocer los procedimientos de insolvencia de la persona natural sin límite de cuantía, y en el caso de los pequeños comerciantes, conforme al límite previsto en el Artículo 532 del Código General del Proceso, siempre y cuando cuenten con la autorización expresa del Ministerio de Justicia y del Derecho, de la que trata el artículo siguiente.

ARTÍCULO 2.2.4.4.2.5. Requisitos para que los Centros de Conciliación obtengan la autorización por parte del Ministerio de Justicia y del Derecho para conocer de los Procedimientos de Insolvencia. Los Centros de Conciliación interesados en recibir autorización para conocer los procedimientos de insolvencia, deberán presentar ante el Ministerio de Justicia y del Derecho una solicitud suscrita por el representante legal de la Entidad Promotora del Centro y reunir los siguientes requisitos:

- a) Haber obtenido del Ministerio de Justicia y del Derecho autorización para su funcionamiento como centro de conciliación, como mínimo, tres (3) años antes de la radicación de la solicitud y que dicha autorización no haya sido revocada;
- b) Haber operado durante los tres (3) años anteriores a la radicación de la solicitud y haber tramitado a lo largo de ellos no menos de cien (100) casos de conciliación, según reporte generado por el sistema de información dispuesto por el Ministerio de Justicia y del Derecho para estos efectos;
- c) No haber sido sancionado por el Ministerio de Justicia y del Derecho en los últimos tres (3) años;
- d) Demostrar que cuenta con al menos una (1) sala de audiencias para conciliación con una capacidad mínima de diez (10) personas, en condiciones de comodidad, privacidad, accesibilidad para personas con discapacidad y dotación técnica suficiente para diligencias presenciales y, cuando corresponda, virtuales;
- e) Presentar una propuesta de modificación o adición a su reglamento interno, que incluya el procedimiento, tarifas, los criterios de distribución de honorarios entre el centro y el operador y los requisitos para integrar la lista de operadores en insolvencia de la persona natural, en los términos establecidos en el presente capítulo;
- f) Presentar un proyecto de programa de cumplimiento, elaborado conforme a los lineamientos emitidos por el Ministerio de Justicia y del Derecho para tales efectos. El mismo comprenderá estándares mínimos, criterios

Continuación del Decreto "Por medio del cual se modifica, sustituye y adiciona en forma parcial el Decreto 1069 de 2015 - Único Reglamentario del Sector Justicia y del Derecho, en lo relativo a los procedimientos de insolvencia de la persona natural no comerciante y de la pequeña comerciante de que trata el título IV del Código General del Proceso – Ley 1564 de 2012"

orientadores, mecanismos de reporte y herramientas de seguimiento frente a las posibles anomalías, irregularidades, faltas disciplinarias o conductas punibles detectadas en el desarrollo de estos procedimientos.

- g) Si se pretende prestar el servicio de manera virtual a nivel nacional en los términos del inciso 4 del Artículo 533 del Código General del Proceso, se deberá acreditar el cumplimiento de los requisitos de infraestructura técnica y/o tecnológica establecidos en el Artículo 2.2.4.4.2.6. del presente Decreto.

El Ministerio de Justicia y del Derecho decidirá sobre la solicitud, conforme al procedimiento descrito en el artículo 2.2.4.4.2.7. del presente Decreto.

Parágrafo 1. Los centros públicos y de consultorios jurídicos universitarios, no deberán acreditar el cumplimiento de los requisitos previstos en los literales a) y b) del presente artículo, los demás requisitos les son plenamente exigibles. En este caso, la solicitud deberá provenir del director o el representante legal del respectivo centro.

Parágrafo 2. Los centros que presten el servicio de insolvencia de la persona natural deberán dar cumplimiento a lo previsto en el inciso 4 del Artículo 2 de la Ley 2213 de 2022, con el fin de garantizar el acceso a la justicia de la población rural, los grupos étnicos, las personas con discapacidad y las demás personas que tengan alguna dificultad para hacer uso de los medios digitales.

Parágrafo 3. El Ministerio de Justicia y del Derecho podrá establecer mediante resolución los lineamientos generales, estándares mínimos, mecanismos de reporte y criterios orientadores para la implementación y actualización de los Programas de Cumplimiento de que trata el literal f) del presente artículo.

Artículo 2.2.4.4.2.6. Requisitos de infraestructura técnica y tecnológica para adquirir competencia nacional en los procedimientos de insolvencia. Para efectos de la competencia prevista en el inciso 4 del Artículo 533 del Código General del Proceso, los Centros y Notarías interesados en prestar el servicio de insolvencia de la persona natural de manera virtual cualquiera que sea el domicilio del deudor, atenderán criterios de autenticidad, integridad, disponibilidad y continuidad a través de herramientas tecnológicas idóneas, confiables, seguras y accesibles. Igualmente, deberán acreditar los siguientes requisitos:

- a) Relación de los equipos tecnológicos, de conectividad y de autenticación suficientes para garantizar la prestación del servicio virtual de manera continua y segura, tales como computadores, portátiles, cámaras web, micrófonos, capacidad de almacenamiento, licencias en las plataformas de

Continuación del Decreto "Por medio del cual se modifica, sustituye y adiciona en forma parcial el Decreto 1069 de 2015 - Único Reglamentario del Sector Justicia y del Derecho, en lo relativo a los procedimientos de insolvencia de la persona natural no comerciante y de la pequeña comerciante de que trata el título IV del Código General del Proceso – Ley 1564 de 2012"

reuniones, contrato de proveedor de internet, servicio de autenticación digital, entre otros.

Las plataformas utilizadas deberán garantizar condiciones verificables de continuidad, grabación íntegra, almacenamiento seguro, custodia institucional y trazabilidad.

Para el efecto, será necesario presentar un registro fotográfico, un inventario, facturas o los documentos que acrediten la disponibilidad y características de estos elementos.

- b) Dirección electrónica exclusiva o certificada por el director del Centro, para el envío y recepción de las comunicaciones y notificaciones a las partes, con dominio propio.
- c) Procedimiento para la presentación de la solicitud de insolvencia, radicación digital y reparto, que incluya las condiciones de acceso para los deudores que se encuentran domiciliados en el extranjero, en cumplimiento del Artículo 251 del Código General del Proceso.
- d) Protocolo para la realización de audiencias virtuales, que incluya los parámetros de grabación y consulta de éstas.
- e) Procedimiento para la atención de solicitudes y memoriales de las partes.
- f) Protocolo para la conformación, seguridad digital, archivo y conservación del expediente electrónico, de acuerdo con la normatividad vigente.
- g) Protocolo de gestión para la seguridad de la información y la protección de datos personales.
- h) Acreditar que cuenta con disponibilidad de soporte técnico para los usuarios y plan de contingencia ante fallas técnicas.
- i) Protocolo para el acceso a las personas con discapacidad, en cumplimiento de la Ley 1996 de 2019.

Parágrafo 1. El procedimiento para la atención de casos de insolvencia de manera virtual al nivel nacional o indistintamente del domicilio del deudor hará parte del reglamento interno del centro o del que para estos efectos sea adoptado por la respectiva Notaría, según sea el caso.

Parágrafo 2. Los centros que ya cuenten con la autorización para conocer procedimientos de insolvencia y estén interesados en conocer estos trámites de

Continuación del Decreto "Por medio del cual se modifica, sustituye y adiciona en forma parcial el Decreto 1069 de 2015 - Único Reglamentario del Sector Justicia y del Derecho, en lo relativo a los procedimientos de insolvencia de la persona natural no comerciante y de la pequeña comerciante de que trata el título IV del Código General del Proceso – Ley 1564 de 2012"

manera virtual, cualquiera que sea el domicilio del deudor, deberán solicitar la modificación de su reglamento interno ante el Ministerio de Justicia y del Derecho, acreditando el cumplimiento de los requisitos relacionados en el presente artículo y contar con la respectiva aprobación. Esta información reposará expresamente en el sistema de información dispuesto para estos efectos.

Parágrafo 3. La Superintendencia de Notariado y Registro, en el marco de sus funciones de orientación, inspección, vigilancia y control sobre las Notarías, impartirá los lineamientos y directrices necesarias para la puesta en marcha de los procedimientos de insolvencia de la persona natural y verificará la prestación del servicio en las condiciones referidas en este artículo.

2.2.4.4.2.7. Trámite de la autorización para conocer procedimientos de insolvencia de la persona natural. El trámite de autorización para conocer procedimientos de insolvencia de la persona natural por parte de los Centros se regirá por las normas contempladas en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en lo que respecta al Procedimiento Administrativo General y en los términos contemplados en el artículo 34 de dicho cuerpo normativo. La Dirección de Métodos Alternativos de Solución de Conflictos del Ministerio de Justicia y del Derecho decidirá sobre la solicitud de autorización para conocer estos procedimientos, dentro de los quince (15) días hábiles siguientes a su radicación.

Si la misma satisface los requisitos mencionados, se expedirá resolución de autorización y se registrará en el Sistema de Información dispuesto por el Ministerio de Justicia y del Derecho para esos efectos.

Si la solicitud no satisface los requisitos exigidos en los artículos 2.2.4.4.2.5 y 2.2.4.4.2.6, según sea el caso, el Ministerio de Justicia y del Derecho, dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a su radicación hará el requerimiento respectivo y otorgará un plazo no mayor a un (1) mes para que el solicitante subsane los defectos que presente su solicitud. A partir de este momento y hasta el día siguiente a la fecha en que se subsane, se entenderá suspendido el término para decidir sobre la misma. De no subsanarse, mediante acto motivado se decretará el desistimiento y se dispondrá el archivo del expediente, sin perjuicio de que la respectiva solicitud pueda ser nuevamente presentada con el lleno de los requisitos legales.

El Ministerio de Justicia y del Derecho emitirá Resolución de rechazo cuando la solicitud de autorización para conocer procedimientos de insolvencia no acredite el cumplimiento de los requisitos señalados en los literales a, b y c del artículo 2.2.4.4.2.5 del presente Decreto.

Parágrafo 1. Contra las decisiones de archivo por desistimiento tácito adoptadas por la Dirección de Métodos Alternativos del Ministerio de Justicia y del

Continuación del Decreto "Por medio del cual se modifica, sustituye y adiciona en forma parcial el Decreto 1069 de 2015 - Único Reglamentario del Sector Justicia y del Derecho, en lo relativo a los procedimientos de insolvencia de la persona natural no comerciante y de la pequeña comerciante de que trata el título IV del Código General del Proceso – Ley 1564 de 2012"

Derecho procede el recurso de reposición, de conformidad con lo previsto en el artículo 17 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Parágrafo 2. Contra las demás decisiones adoptadas por la Dirección de Métodos Alternativos de Solución de Conflictos del Ministerio de Justicia y del Derecho en este trámite, proceden los recursos de reposición y apelación de conformidad con lo previsto en los artículos 74 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO 2.2.4.4.2.8. Competencia de las Notarías. Las Notarías podrán conocer de los procedimientos de insolvencia a través de los operadores inscritos en las listas conformadas para este efecto, de acuerdo con su reglamento, sin necesidad de autorización previa.

Quienes integren dichas listas, deberán reunir los mismos requisitos de formación e idoneidad previstos para los operadores inscritos en los Centros, de acuerdo con el presente capítulo.

Cuando el notario designe un operador de la lista que haya conformado para el efecto, este último responderá por las actuaciones que desarrolle en el trámite de insolvencia.

En los casos en que se pretenda prestar el servicio de manera virtual, cualquiera que sea el domicilio del deudor, se deberá acreditar el cumplimiento de los requisitos de infraestructura tecnológica señalados en el Artículo 2.2.4.4.2.6. del presente Decreto.

Parágrafo 1. Los notarios que integren lista de operadores de insolvencia garantizarán que los procedimientos adelantados por éstos sean registrados en el Sistema de Información que disponga el Ministerio de Justicia y del Derecho para estos efectos.

Parágrafo 2. El notario titular no podrá actuar simultáneamente como operador de insolvencia en los procedimientos tramitados bajo la estructura operativa de su propia Notaría, con el fin de garantizar la separación entre las funciones de administración institucional y el ejercicio transitorio de administración de justicia, así como el correcto trámite de los impedimentos y recusaciones.

ARTÍCULO 2.2.4.4.2.9. Obligaciones del notario. El notario responderá, como titular de la notaría en sede de los procedimientos de insolvencia, entre otros, por el cumplimiento de las siguientes obligaciones:

1. Conformar la lista de operadores entre quienes cumplan los requisitos exigidos por la ley y el presente capítulo y realizar su inscripción en dicha

Continuación del Decreto "Por medio del cual se modifica, sustituye y adiciona en forma parcial el Decreto 1069 de 2015 - Único Reglamentario del Sector Justicia y del Derecho, en lo relativo a los procedimientos de insolvencia de la persona natural no comerciante y de la pequeña comerciante de que trata el título IV del Código General del Proceso – Ley 1564 de 2012"

calidad, en el Sistema de Información dispuesto para estos efectos por parte del Ministerio de Justicia y del Derecho.

2. Adoptar un reglamento interno, que contemple el procedimiento, tarifas y los requisitos para integrar la lista de conciliadores en insolvencia de la persona natural, en los términos establecidos en el presente capítulo.
3. Fijar la proporción que corresponderá al operador de las tarifas que se cobren por los procedimientos de insolvencia, respetando los límites tarifarios previstos en este Decreto.
4. Dar trámite a las quejas que se presenten contra la actuación de los operadores de su lista y correr traslado de ellas a la Comisión de Disciplina Judicial respectiva, cuando a ello hubiere lugar.
5. Excluir de la lista a los operadores en los casos previstos por la ley y el presente capítulo.
6. Repartir las solicitudes de negociación de deudas y convalidación de acuerdos privados en los términos legales.
7. Designar al operador de la lista.
8. Pronunciarse sobre los impedimentos y recusaciones a que hubiere lugar.
9. Velar por que las audiencias se desarrollen en un lugar y en condiciones adecuadas, así como garantizar que se cumpla con los requisitos de infraestructura tecnológica señalados en el Artículo 2.2.4.4.2.6. del presente Decreto, cuando el procedimiento se desarrolle de manera virtual, de conformidad con los lineamientos emitidos por la Superintendencia de Notariado y Registro.
10. Velar por la debida conservación de las actas, así como el registro de las mismas y demás documentos derivados del procedimiento, en el Sistema de Información que disponga el Ministerio de Justicia y del Derecho para estos efectos.
11. Las demás que le imponga la Ley y este capítulo.

La Superintendencia de Notariado y Registro ejercerá orientación en el cumplimiento de estas obligaciones y realizará la inspección, vigilancia y control que corresponda.

Sección 3

Continuación del Decreto "Por medio del cual se modifica, sustituye y adiciona en forma parcial el Decreto 1069 de 2015 - Único Reglamentario del Sector Justicia y del Derecho, en lo relativo a los procedimientos de insolvencia de la persona natural no comerciante y de la pequeña comerciante de que trata el título IV del Código General del Proceso – Ley 1564 de 2012"

Conciliadores en insolvencia, listas, conformación y actualización

ARTÍCULO 2.2.4.4.3.1. Conciliadores habilitados para conocer de los procedimientos de insolvencia. Podrán actuar como conciliadores para conocer los procedimientos de insolvencia:

Los conciliadores en derecho que hubieren cursado y aprobado el Programa de Formación previsto en el presente capítulo y hayan sido inscritos en la lista conformada para el efecto por el Centro de Conciliación o la Notaría, según sea el caso.

Parágrafo. El director o directora del Centro, así como los notarios, no podrán ser parte de las listas de operadores de insolvencia dentro de mismo Centro o notaría. Tampoco lo podrán hacer las personas que tengan a su cargo la administración o representación legal de la respectiva entidad promotora.

ARTÍCULO 2.2.4.4.3.2. Integración de las listas de operadores en insolvencia. Los Centros y las notarías deben establecer, implementar y mantener un procedimiento para conformar las listas de operadores en insolvencia, las cuales deben reposar en el Sistema de Información dispuesto por el Ministerio de Justicia y del Derecho para estos efectos.

El Ministerio de Justicia y del Derecho verificará que el reglamento interno de los Centros cumpla con los requisitos establecidos en el presente capítulo para la conformación de las listas de operadores en insolvencia, las cuales, en todo caso, deberán comprender a un número plural de integrantes.

Las notarías determinarán las listas de operadores en insolvencia, con un número plural de integrantes que no exceda de treinta (30).

Parágrafo. Los Centros y las Notarías podrán utilizar sus listas de operadores, sin necesidad de constituir una especial para conocer los procedimientos de insolvencia de manera virtual, una vez acrediten los requisitos establecidos en el artículo 2.2.4.4.2.6 del presente Decreto.

Artículo 2.2.4.4.3.3. Requisitos para la integración de las listas de los operadores de insolvencia. Los Centros y las Notarías velarán por que los integrantes de las listas cuenten con las habilidades necesarias para el desempeño de las funciones que se les encomienden y garantizarán que cumplan con los siguientes requisitos:

- a) Deberá ser colombiano y ciudadano en ejercicio y estar en pleno goce de sus derechos civiles.
- b) No estar incurso en las causales de inhabilidad, incompatibilidad o impedimento consagradas en el Código General del Proceso y el Código de

Continuación del Decreto "Por medio del cual se modifica, sustituye y adiciona en forma parcial el Decreto 1069 de 2015 - Único Reglamentario del Sector Justicia y del Derecho, en lo relativo a los procedimientos de insolvencia de la persona natural no comerciante y de la pequeña comerciante de que trata el título IV del Código General del Proceso – Ley 1564 de 2012"

Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

- c) No tener conflicto de interés frente a los asuntos objeto de conciliación o negociación.
- d) Ser abogado con tarjeta profesional vigente, salvo en el caso de los estudiantes adscritos a los Centros de Consultorios jurídicos.
- e) Certificarse como conciliador en derecho de acuerdo con los parámetros establecidos por el Ministerio de Justicia y del Derecho y estar inscrito como formado en el Sistema de Información que disponga el Ministerio de Justicia y del Derecho para estos efectos.
- f) Aprobar el programa de formación en insolvencia, de acuerdo con los parámetros establecidos por el Ministerio de Justicia y del Derecho y estar inscrito como formado en el Sistema de Información que disponga el Ministerio de Justicia y del Derecho para estos efectos.
- g) Estar inscrito en la lista de un Centro o Notaría.

Los Notarías y Centros deberán revisar y actualizar las listas de conciliadores cada dos (2) años, para lo cual podrá realizarse la capacitación que se considere necesaria y tener en cuenta lo dispuesto en el artículo 2.2.4.4.6 del presente capítulo.

Parágrafo. Frente a los procesos de formación referidos en los literal e) y f) del presente artículo, en el caso de los estudiantes adscritos a los Centros de Consultorios Jurídicos, se tendrán en cuenta los contenidos mínimos establecidos por el Ministerio de Justicia y del Derecho en el acto administrativo respectivo y podrán ser impartidos por la misma Institución Universitaria.

Sección 4

Programa de Formación en Insolvencia

ARTÍCULO 2.2.4.4.1. Instituciones autorizadas para impartir el Programa de Formación en Insolvencia. Podrán impartir programas de formación de conciliadores en insolvencia las entidades promotoras de Centros de Conciliación, adscritos a entidades sin ánimo de lucro, entidades públicas y Universidades, avaladas para ello por el Ministerio de Justicia y del Derecho. Estos programas podrán adelantarse de manera presencial, virtual o mixta, por medio de las herramientas tecnológicas.

Continuación del Decreto "Por medio del cual se modifica, sustituye y adiciona en forma parcial el Decreto 1069 de 2015 - Único Reglamentario del Sector Justicia y del Derecho, en lo relativo a los procedimientos de insolvencia de la persona natural no comerciante y de la pequeña comerciante de que trata el título IV del Código General del Proceso – Ley 1564 de 2012"

ARTÍCULO 2.2.4.4.2. Contenido del Programa de Formación. El Ministerio de Justicia y del Derecho fijará mediante resolución los contenidos mínimos que debe comprender el programa de formación y los requisitos para obtener el aval para impartirla.

ARTÍCULO 2.2.4.4.3. Procedimiento de otorgamiento del Aval. Las entidades interesadas en obtener aval para impartir el Programa de Formación en Insolvencia deberán presentar, a través del Sistema de Información dispuesto para estos efectos, una solicitud en la que se acredite el cumplimiento de los requisitos establecidos por parte del Ministerio de Justicia y del Derecho, en el acto administrativo correspondiente.

El trámite de aval para impartir formación en insolvencia de la persona natural se regirá por las normas contempladas en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en lo que respecta al Procedimiento Administrativo General y en los términos contemplados en el artículo 34 de dicho cuerpo normativo. La Dirección de Métodos Alternativos de Solución de Conflictos del Ministerio de Justicia y del Derecho decidirá dentro de los quince (15) días hábiles siguientes a la radicación de la solicitud.

Si la misma satisface los requisitos establecidos, se expedirá resolución de aval y se registrará en el Sistema de Información dispuesto por el Ministerio de Justicia y del Derecho para esos efectos.

Si la solicitud no satisface los requisitos exigidos, dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a su radicación, se hará el requerimiento respectivo y se otorgará un plazo no mayor a un (1) mes para que el solicitante subsane los defectos que presente la misma. A partir de este momento, y hasta el día siguiente a la fecha en que se subsane, se entenderá suspendido el término para decidir sobre la solicitud. De no subsanarse, mediante acto motivado se decretará el desistimiento y se dispondrá el archivo del expediente, sin perjuicio de que la respectiva solicitud pueda ser nuevamente presentada con el lleno de los requisitos.

La Dirección de Métodos Alternativos de Solución de Conflictos del Ministerio de Justicia y del Derecho, emitirá Resolución de rechazo cuando la solicitud de aval no provenga de una entidad promotora de Centro, o que no cuente con autorización para conocer procedimientos de insolvencia.

Parágrafo 1. Contra las decisiones de archivo por desistimiento tácito adoptadas por la Dirección de Métodos Alternativos del Ministerio de Justicia y del Derecho procede el recurso de reposición, de conformidad con lo previsto en el artículo 17 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Continuación del Decreto "Por medio del cual se modifica, sustituye y adiciona en forma parcial el Decreto 1069 de 2015 - Único Reglamentario del Sector Justicia y del Derecho, en lo relativo a los procedimientos de insolvencia de la persona natural no comerciante y de la pequeña comerciante de que trata el título IV del Código General del Proceso – Ley 1564 de 2012"

Parágrafo 2. Contra las demás decisiones adoptadas por la Dirección de Métodos Alternativos de Solución de Conflictos del Ministerio de Justicia y del Derecho en este trámite, proceden los recursos de reposición y apelación de conformidad con lo previsto en el artículo 74 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO 2.2.4.4.4.4. *Certificados.* Las Entidades Avaladas certificarán solamente a las personas que cursen y aprueben el programa académico ofrecido. El certificado que expidan deberá contener, como mínimo, la siguiente información:

- a) Nombre de la entidad avalada para impartir el Programa de Formación;
- b) Número de la Resolución que confiere el Aval;
- c) Nombre y cédula de ciudadanía del estudiante;
- d) Intensidad horaria del programa académico y fechas de inicio y fin de este.
- e) Firma del director.

ARTÍCULO 2.2.4.4.4.5. *Registro de capacitados en el Sistema de Información de Conciliación.* La Entidad Avalada deberá registrar en el Sistema de Información dispuesto por el Ministerio de Justicia y del Derecho, los datos de quienes han cursado y aprobado la formación respectiva.

ARTÍCULO 2.2.4.4.4.6. *Educación continuada.* Cada dos (2) años, el operador de insolvencia deberá acreditar ante los Centros en los que se encuentre inscrito, que ha cumplido con los programas de educación continuada ofrecidos por éstos, y/o que ha asistido a actividades académicas relacionadas con la materia, tales como cursos, congresos, seminarios, foros, entre otros, lo cual se acreditará con la presentación del respectivo certificado.

Sección 5

Escogencia del Conciliador, impedimentos y recusaciones

ARTÍCULO 2.2.4.4.5.1. *Procedimiento de selección del conciliador en insolvencia.* En ejercicio de la facultad contenida en el artículo 541 del Código General del Proceso, al día siguiente a la presentación de la solicitud de apertura del trámite de negociación de deudas, el Centro o el notario designará el conciliador de la lista elaborada para el efecto. La escogencia será rotatoria, de manera que la misma persona no pueda ser nombrada por segunda vez sino cuando se haya agotado la lista correspondiente.

Continuación del Decreto "Por medio del cual se modifica, sustituye y adiciona en forma parcial el Decreto 1069 de 2015 - Único Reglamentario del Sector Justicia y del Derecho, en lo relativo a los procedimientos de insolvencia de la persona natural no comerciante y de la pequeña comerciante de que trata el título IV del Código General del Proceso – Ley 1564 de 2012"

Parágrafo. En el caso de solicitudes presentadas por deudores pertenecientes a un mismo núcleo familiar, en los términos del artículo 539A del Código General del Proceso, podrá designarse a un mismo conciliador.

ARTÍCULO 2.2.4.4.5.2. Causales de impedimento. El conciliador designado por el Centro o por el notario, deberá manifestar bajo la gravedad del juramento que acepta el cargo por no encontrarse incurso en alguna de las causales de impedimento previstas en la ley para los jueces, que se le aplicarán en lo pertinente.

ARTÍCULO 2.2.4.4.5.3. Trámite de la recusación. Cuando al momento de aceptar el cargo o durante el ejercicio de su función se configure una causal de impedimento o incompatibilidad, el operador de insolvencia deberá manifestarla de inmediato.

Si el operador designado tiene algún impedimento el Centro o el notario lo reemplazará por el operador que siga en turno en la lista.

En el evento en que el operador se encuentre impedido y no lo declare, podrá ser recusado según lo establecido en el artículo 541 del Código General del Proceso, por el deudor o cualquier acreedor que pruebe su calidad ante el Centro o la Notaría, precisando la causal y los hechos que lo justifican.

El Centro o el notario dará traslado del escrito y sus anexos al operador para que, en un término de tres (3) días se pronuncie. Vencido este término, el Centro o el notario resolverá la recusación dentro de los tres (3) días siguientes. De encontrarla procedente, designará al operador que siga en turno en la lista.

Sección 6

Sanciones y cesación de funciones

ARTÍCULO 2.2.4.4.6.1. Remoción. El Centro de Conciliación o el notario removerá al operador de insolvencia y lo excluirá de la lista, previo el debido proceso, en los siguientes eventos:

1. Cuando haya incumplido gravemente sus funciones, deberes u obligaciones.
2. Cuando haya incumplido reiteradamente las órdenes impartidas por el Juez.
3. Cuando estando impedido guarde silencio sobre la existencia del impedimento.

Continuación del Decreto "Por medio del cual se modifica, sustituye y adiciona en forma parcial el Decreto 1069 de 2015 - Único Reglamentario del Sector Justicia y del Derecho, en lo relativo a los procedimientos de insolvencia de la persona natural no comerciante y de la pequeña comerciante de que trata el título IV del Código General del Proceso – Ley 1564 de 2012"

4. Cuando haya suministrado información engañosa sobre sus calidades profesionales o académicas que hubieren sido tenidas en cuenta por el Centro de Conciliación o el notario para incluirlo en la lista.
5. Cuando haya hecho uso indebido de información privilegiada o sujeta a reserva.
6. Cuando por acción u omisión hubieren incumplido la ley o el reglamento.
7. Cuando hubiere participado en la celebración de actos encaminados a disponer, gravar o afectar negativamente los bienes que integren el activo patrimonial del insolvente.
8. Las demás contempladas en la Ley.

ARTÍCULO 2.2.4.4.6.2. Cesación de funciones y sustitución. El operador de insolvencia cesará en sus funciones y será sustituido, sin necesidad de trámite incidental ni revisión judicial dentro del Procedimiento de Insolvencia, en los siguientes eventos:

1. Por renuncia debidamente aceptada por el Centro de Conciliación, el notario o el Juez.
2. Por muerte o por una discapacidad sobreviniente que le impida el desempeño de sus funciones.
3. Por haber prosperado una recusación.
4. Por la ocurrencia de una causal de impedimento sobreviniente.
5. Por no haberse acreditado el cumplimiento del requisito de educación continuada dentro del término previsto en el artículo 2.2.4.4.4.6 del presente capítulo.

En el evento previsto en el numeral 1, la aceptación solo podrá darse y surtirá efectos desde que la persona escogida como reemplazo acepte el cargo.

En los casos previstos en los numerales 2 a 5, en el mismo acto que ordena la cesación de funciones, el Centro o el notario designará un nuevo operador de insolvencia, y se seguirá el mismo procedimiento de aceptación previsto en los artículos 541 del Código General del Proceso y 2.2.4.4.5.1 y siguientes del presente capítulo.

Sección 7

Continuación del Decreto “Por medio del cual se modifica, sustituye y adiciona en forma parcial el Decreto 1069 de 2015 - Único Reglamentario del Sector Justicia y del Derecho, en lo relativo a los procedimientos de insolvencia de la persona natural no comerciante y de la pequeña comerciante de que trata el título IV del Código General del Proceso – Ley 1564 de 2012”

Tarifas de los centros de conciliación y notarías para los procedimientos de insolvencia

ARTÍCULO 2.2.4.4.7.1. Base para calcular las tarifas en los Procedimientos de Insolvencia. En los Procedimientos de Insolvencia, los Centros Remunerados y las Notarías estimarán las tarifas según el valor total del monto de capital de los créditos a cargo del deudor, de conformidad con la relación de acreedores que se presente como anexo de la solicitud.

- a) Cuando el total del monto de capital de los créditos a cargo del deudor sea inferior o igual a ciento ocho con veinticinco UVB (108,25 UVB), la tarifa a aplicar será de hasta diecinueve con cuarenta y seis UVB (19,46 UVB);
- b) Cuando el total del monto de capital de los créditos a cargo del deudor supere la suma de ciento ocho con veinticinco UVB (108,25 UVB) y sea inferior o igual mil ochenta y dos con veinte UVB (1082,20 UVB), la tarifa máxima será de hasta setenta y cinco con setenta y siete UVB (75,77 UVB);
- c) Cuando el total del monto de capital de los créditos a cargo del deudor supere los mil ochenta y dos con veinte UVB (1082,20 UVB) y sea inferior o igual a dos mil ciento sesenta y cuatro con treinta y siete UVB (2164,37 UVB), la tarifa máxima será de hasta ciento ocho con veinte UVB (108,20 UVB);
- d) Cuando el total del monto de capital de los créditos a cargo del deudor supere los dos mil ciento sesenta y cuatro con treinta y siete UVB (2164,37 UVB), por cada dos mil ciento sesenta y cuatro con treinta y siete UVB (2164,37 UVB) o fracción del monto de capital de los pasivos del deudor, la tarifa máxima se incrementará en ciento sesenta y dos con treinta y un UVB (162,31 UVB), sin que puedan superarse los tres mil doscientos cuarenta y seis con cincuenta y ocho UVB (3246,58 UVB), tal como se indica en la siguiente tabla:

Valor del monto total de capital de los créditos (UVB)	Tarifa máxima (UVB)
De 0 hasta 108,2511	19,4618
Mas de 108,2511 hasta 1082,2086	75,7715
Mas de 1082,2086 hasta 2164,3739	108,2079
Mas de 2164,3739 hasta 4328,7911	270,5630
Mas de 4328,7911 hasta 6493,165	432,8748

Continuación del Decreto “Por medio del cual se modifica, sustituye y adiciona en forma parcial el Decreto 1069 de 2015 - Único Reglamentario del Sector Justicia y del Derecho, en lo relativo a los procedimientos de insolvencia de la persona natural no comerciante y de la pequeña comerciante de que trata el título IV del Código General del Proceso – Ley 1564 de 2012”

Mas de 6493,165 hasta 8657,5822	595,2299
Mas de 8657,5822 hasta 10821,9562	757,5417
Mas de 10821,9562 hasta 12986,3733	919,8535
Mas de 12986,3733 hasta 15137,7727	1082,2086
Mas de 15137,7727 hasta 17315,1644	1244,5204
Mas de 17315,1644 hasta 19479,5384	1406,8755
Mas de 19479,5384 hasta 21643,9555	1569,1873
Mas de 21643,9555 hasta 23808,3295	1731,4991
Mas de 23808,3295 hasta 25972,7467	1893,8542
Mas de 25972,7467 hasta 28137,1206	2056,1660
Mas de 28137,1206 hasta 30301,5378	2218,5211
Mas de 30301,5378 hasta 32465,9117	2380,8329
Mas de 32465,9117 hasta 34630,3289	2543,1448
Mas de 34630,3289 hasta 36794,7028	2705,4998
Mas de 36794,7028 hasta 38959,12	2867,8117
Mas de 38959,12 hasta 41123,4939	3030,1668
Mas de 41123,4939 hasta 43287,9111	3192,4786
Mas de 43287,9111	3246,5825 (máximo)

e) Para los efectos de lo dispuesto en el artículo 539 A del Código General del Proceso, cuando la solicitud sea presentada por varios miembros de un mismo núcleo familiar, la tarifa total corresponderá a la del caso de mayor pasivo y complejidad, más el cincuenta por ciento (50%) adicional.

Parágrafo 1. Los Centros y las Notarías fijarán, en su reglamento interno, la proporción de dichas tarifas que corresponderá al operador de insolvencia.

Parágrafo 2. Los Centros y las Notarías deberán establecer criterios objetivos de cálculo de las tarifas a cobrar en los procedimientos de negociación y de convalidación, teniendo en cuenta la complejidad del caso, el número de acreedores, el valor de los activos y el valor de los pasivos, siempre que se respeten los topes y porcentajes a los que se refiere el presente artículo. En todo caso, para el cálculo de las tarifas se tendrá en cuenta el monto total de las obligaciones por concepto de capital, así como los ingresos del deudor, de manera

Continuación del Decreto "Por medio del cual se modifica, sustituye y adiciona en forma parcial el Decreto 1069 de 2015 - Único Reglamentario del Sector Justicia y del Derecho, en lo relativo a los procedimientos de insolvencia de la persona natural no comerciante y de la pequeña comerciante de que trata el título IV del Código General del Proceso – Ley 1564 de 2012"

que, para el caso en concreto, las tarifas fijadas no constituyan una barrera de acceso a estos procedimientos.

ARTÍCULO 2.2.4.4.7.2. *Determinación de la tarifa.* El Centro o la Notaría, al momento de designar el conciliador, fijará la tarifa que corresponda pagar al deudor para acceder al procedimiento de negociación de deudas o de convalidación de acuerdo privado. Dentro de los tres (3) días hábiles siguientes a la aceptación del cargo, el conciliador designado comunicará al deudor el valor al que asciende dicho monto, junto con los defectos que tenga la solicitud, si los hubiere.

ARTÍCULO 2.2.4.4.7.3. *Reliquidación de la tarifa.* Si se formulan objeciones a la relación de acreencias presentada por el deudor y estas fueren conciliadas en audiencia, el Centro de Conciliación o el Notario liquidarán nuevamente la tarifa dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la realización de dicha audiencia.

En caso de que las objeciones propuestas no sean conciliadas en audiencia, y sean resueltas por el Juez de acuerdo con el procedimiento previsto en el artículo 552 del Código General del Proceso, el Centro o la Notaría liquidarán nuevamente la tarifa al momento de señalar nueva fecha y hora para la continuación de la audiencia.

Si, como consecuencia de las objeciones, la cuantía del capital de las obligaciones a cargo del deudor varía, la tarifa se liquidará sobre el monto ajustado, de conformidad con lo establecido en el artículo 2.2.4.4.7.2., del presente capítulo.

Parágrafo. Estas reglas también aplicarán a las solicitudes que se tramiten en los términos del Artículo 539A del Código General del Proceso, para deudores que pertenezcan a un mismo núcleo familiar. Si como resultado del trámite de las objeciones, el valor del pasivo del deudor tomado en cuenta para la liquidación se modifica, la tarifa común será reliquidada conforme al nuevo valor.

Igualmente, si se advierte que alguno de los deudores pertenecientes al mismo grupo familiar supera el monto del deudor tomado en cuenta para la liquidación inicial, la tarifa será reliquidada conforme al valor de sus pasivos.

ARTÍCULO 2.2.4.4.7.4. *Sesiones adicionales.* Si en el procedimiento de negociación de deudas o de convalidación del acuerdo privado se realizan más de cuatro (4) sesiones con el operador de insolvencia, podrá cobrarse hasta un diez por ciento (10%) adicional sobre la tarifa inicialmente estimada de conformidad con lo establecido en el artículo 2.2.4.4.7.2. del presente capítulo, con independencia del número de sesiones adicionales que se realicen.

Continuación del Decreto "Por medio del cual se modifica, sustituye y adiciona en forma parcial el Decreto 1069 de 2015 - Único Reglamentario del Sector Justicia y del Derecho, en lo relativo a los procedimientos de insolvencia de la persona natural no comerciante y de la pequeña comerciante de que trata el título IV del Código General del Proceso – Ley 1564 de 2012"

Parágrafo. La anterior disposición aplicará en el caso de solicitudes que se tramiten en los términos del Artículo 539A del Código General del Proceso, para deudores que pertenezcan a un mismo núcleo familiar.

ARTÍCULO 2.2.4.4.7.5. Tarifas en caso de audiencia de reforma del acuerdo de pago. Cuando se solicite la reforma del acuerdo de pago, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 556 del Código General del Proceso, el centro de conciliación o la notaría podrán cobrar por dicho trámite hasta un treinta por ciento (30%) adicional de la tarifa inicialmente estimada de conformidad con lo establecido en el artículo 2.2.4.4.7.2. del presente capítulo.

La nueva tarifa deberá ser sufragada por el deudor o por el grupo de acreedores que hubieren solicitado la reforma, dentro de los cinco (5) días siguientes al recibo de la comunicación de la nueva tarifa. Vencido dicho término y si se hubiese cancelado el monto indicado, el operador de insolvencia fijará fecha y hora para audiencia de reforma.

Parágrafo. En el caso de solicitudes que se tramiten en los términos del Artículo 539A del Código General del Proceso, para deudores que pertenezcan a un mismo núcleo familiar, el Centro o la Notaría liquidarán la tarifa individual del trámite que se hubiere cobrado para el deudor correspondiente y se podrá establecer como tarifa para reforma del acuerdo, hasta el 30% de dicho valor.

ARTÍCULO 2.2.4.4.7.6. Tarifas en caso de audiencia por incumplimiento del acuerdo. Cuando el deudor o alguno de los acreedores denuncie el incumplimiento del acuerdo de pago y deba citarse a audiencia de reforma del acuerdo, en los términos del artículo 560 del Código General del Proceso, el Centro o la Notaría podrán cobrar por dicho trámite hasta un treinta por ciento (30%) adicional de la tarifa inicialmente estimada de conformidad con lo establecido en el artículo 2.2.4.4.7.2. del presente capítulo.

La nueva tarifa deberá ser sufragada por el deudor o el acreedor que hubiese denunciado el incumplimiento, dentro de los cinco (5) días siguientes al recibo de la comunicación de esta. Vencido dicho término y si se hubiese cancelado el monto indicado, el operador de insolvencia fijará fecha y hora para audiencia de reforma. En caso de que no sea cancelada la nueva tarifa en el término mencionado, el operador podrá suspender la aceptación del trámite de incumplimiento hasta tanto se verifique el pago de dicho monto.

En todo caso, de no acreditarse el pago, se podrá dar trámite a la solicitud de incumplimiento e incluir el valor de la tarifa dentro de la relación de acreencias y el eventual acuerdo reformado o procedimiento liquidatorio, según sea el caso.

Continuación del Decreto “Por medio del cual se modifica, sustituye y adiciona en forma parcial el Decreto 1069 de 2015 - Único Reglamentario del Sector Justicia y del Derecho, en lo relativo a los procedimientos de insolvencia de la persona natural no comerciante y de la pequeña comerciante de que trata el título IV del Código General del Proceso – Ley 1564 de 2012”

Parágrafo. Cuando el pago de la tarifa de incumplimiento haya sido asumido por los acreedores, se seguirá lo dispuesto en el inciso 7 del Artículo 560 del Código General del Proceso.

ARTÍCULO 2.2.4.4.7.7. Tarifas en caso de nulidad del acuerdo de pago. No habrá lugar al cobro de tarifas por la audiencia que se convoque para corregir el acuerdo de pago cuando el Juez competente haya declarado su nulidad, según lo previsto en el artículo 557 del Código General del Proceso.

ARTÍCULO 2.2.4.4.7.8. Registro y radicación del acta. El operador de insolvencia deberá radicar el acta que contenga el acuerdo de pago o sus reformas, ante el director del centro de conciliación y ante el despacho notarial según corresponda, de acuerdo con lo previsto en el numeral 5 del artículo 30 de la Ley 2220 de 2022, y en los decretos que lo reglamenten.

Sección 8

Información y Cauciones

ARTÍCULO 2.2.4.4.8.1. Información de los Procedimientos de Insolvencia. Para efectos del cumplimiento de las obligaciones del operador de insolvencia, en particular la establecida en el numeral 3 del artículo 537 del Código General del Proceso, éste presentará en la audiencia de que trata el artículo 550 del mismo estatuto, un informe con destino al deudor y a los acreedores sobre el objeto, alcance y límites del procedimiento de negociación de deudas, así como respecto del acuerdo de pagos. Las actas de las audiencias harán parte de un expediente que podrá ser consultado por el deudor y por los acreedores en el Centro o en la Notaría.

El liquidador en el procedimiento de liquidación patrimonial presentará trimestralmente al juez del procedimiento y con destino a los acreedores, un informe del estado del procedimiento de liquidación patrimonial, un informe del estado de los bienes, pagos de gastos de administración, gastos de custodia de los activos, enajenaciones de bienes perecederos o sujetos a deterioro.

Sección 9

Disposiciones especiales relativas al patrimonio de familia inembargable y a la afectación a vivienda familiar

Artículo 2.2.4.4.9.1. Relación de bienes constituidos como patrimonio de familia inembargable o con afectación a vivienda familiar. El deudor, en la solicitud de negociación de deudas o de convalidación de acuerdos privados

Continuación del Decreto "Por medio del cual se modifica, sustituye y adiciona en forma parcial el Decreto 1069 de 2015 - Único Reglamentario del Sector Justicia y del Derecho, en lo relativo a los procedimientos de insolvencia de la persona natural no comerciante y de la pequeña comerciante de que trata el título IV del Código General del Proceso – Ley 1564 de 2012"

deberá incluir los bienes que haya constituido como patrimonio de familia inembargable o que haya afectado a vivienda familiar, dentro de la relación de bienes de que trata el numeral 4 del artículo 539 del Código General del Proceso.

Artículo 2.2.4.4.9.2. Negociación sobre los bienes constituidos como patrimonio de familia inembargable. El deudor y sus acreedores podrán disponer, en los acuerdos de pago, de los bienes del deudor constituidos como patrimonio de familia inembargable, siempre y cuando se cumpla con los siguientes requisitos:

1. Cuando el cónyuge o compañero permanente del deudor haya manifestado expresamente por escrito que consiente en el acuerdo de pago que se negocia o en el acuerdo privado cuya convalidación se pretende.
2. Cuando se cuente con el consentimiento de los hijos del deudor, en caso de haberlos expresado por el curador de que trata el artículo 23 de la Ley 70 de 1931.
3. Cuando todos los comuneros beneficiarios del patrimonio de familia hubieren llegado a la mayoría de edad, de acuerdo con lo expresado por el artículo 29 de la Ley 70 de 1931.
4. En los demás eventos en los que la ley permita el levantamiento del patrimonio de familia inembargable y la enajenación de los bienes, con el lleno de los requisitos exigidos para el efecto.

Parágrafo. Cuando sobre el inmueble se haya constituido hipoteca para garantizar créditos otorgados para la adquisición, remodelación, subdivisión, reparación, mejora o construcción de la vivienda en la que se haya constituido patrimonio de familia, se respetarán la prelación y los privilegios señalados en las Leyes 9ª de 1989, 3ª de 1991 y 546 de 1999.

Artículo 2.2.4.4.9.3. Negociación sobre los bienes afectados a vivienda familiar. El deudor y sus acreedores podrán disponer en los acuerdos de pago de los bienes del deudor afectados a vivienda familiar, siempre y cuando se cuente con los siguientes requisitos:

1. Cuando el cónyuge o compañero permanente del deudor haya manifestado expresamente por escrito que consiente en el acuerdo de pago que se negocia o en el acuerdo privado cuya convalidación se pretende.
2. Cuando el deudor cuente con autorización judicial en los demás casos previstos en el artículo 4º de la Ley 258 de 1996.

Continuación del Decreto "Por medio del cual se modifica, sustituye y adiciona en forma parcial el Decreto 1069 de 2015 - Único Reglamentario del Sector Justicia y del Derecho, en lo relativo a los procedimientos de insolvencia de la persona natural no comerciante y de la pequeña comerciante de que trata el título IV del Código General del Proceso – Ley 1564 de 2012"

3. En los demás eventos en los que la ley permita la cancelación de la afectación a vivienda familiar y la enajenación de los bienes.

Parágrafo. Cuando sobre el inmueble se haya constituido hipoteca para garantizar créditos otorgados para la adquisición, remodelación, subdivisión, reparación, mejora o construcción del bien afectado a vivienda familiar, se respetarán la prelación y los privilegios señalados en la Ley 258 de 1996.

Artículo 2.2.4.4.9.4. Exclusión de la masa. En aplicación de lo dispuesto en el artículo 565 numeral 4 del Código General del Proceso, los bienes que se hubiesen constituido como patrimonio de familia inembargable o que se hubiesen afectado a vivienda familiar están excluidos de la masa de la liquidación, sin perjuicio de los derechos que los artículos 60 de la Ley 9ª de 1989, 38 de la Ley 3ª de 1991, 7ª de la Ley 258 de 1996 y 22 de la Ley 546 de 1999 les atribuyen a los titulares de los siguientes créditos:

1. Los que estuvieren garantizados con hipoteca constituida con anterioridad al registro de la afectación a vivienda familiar del bien.
2. Los préstamos que se hubieren otorgado para la adquisición, construcción o mejora de los bienes afectados a vivienda familiar.
3. Los que se hubieren otorgado para financiar la construcción, adquisición, mejora o subdivisión de la vivienda constituida como patrimonio de familia inembargable.

Parágrafo. Sin perjuicio de lo dispuesto en el presente artículo, el liquidador actualizará, dentro de los veinte (20) días siguientes a su posesión, el avalúo del inmueble constituido como patrimonio de familia inembargable o afectado a vivienda familiar, en los términos del artículo 564 numeral 3 del Código General del Proceso. El resultado de dicho ejercicio será incluido en los inventarios y avalúos de que trata el artículo 567 del Código General del Proceso, como bien excluido de la masa, y será objeto de contradicción en los términos y condiciones allí previstos. El Juez resolverá sobre el avalúo del bien en el auto que cite a audiencia de adjudicación.

ARTÍCULO 2.2.4.4.9.5. Presentación del crédito garantizado con el bien constituido como patrimonio de familia inembargable o afectado a vivienda familiar. Según lo previsto por el artículo 565 del Código General del Proceso, los créditos relacionados en el artículo anterior se harán exigibles en virtud de la apertura de la liquidación patrimonial. Sus titulares deberán hacerse parte del procedimiento, en la oportunidad fijada en el artículo 566 del Código General del Proceso, y deberán acompañar a su solicitud prueba siquiera sumaria de la

Continuación del Decreto "Por medio del cual se modifica, sustituye y adiciona en forma parcial el Decreto 1069 de 2015 - Único Reglamentario del Sector Justicia y del Derecho, en lo relativo a los procedimientos de insolvencia de la persona natural no comerciante y de la pequeña comerciante de que trata el título IV del Código General del Proceso – Ley 1564 de 2012"

existencia del crédito reclamado y del cumplimiento de alguno de los requisitos señalados en el artículo anterior.

Cuando se trate de procedimientos de liquidación patrimonial directa, se tendrá en cuenta lo previsto en el párrafo 1 del Artículo 566 del Código General del Proceso.

Los hechos constitutivos de excepciones de mérito se presentarán y tramitarán como objeciones al crédito presentado y serán resueltas por el Juez en el auto que cite a audiencia de adjudicación.

ARTÍCULO 2.2.4.4.9.6. Adjudicación del bien constituido como patrimonio de familia inembargable o afectado a vivienda familiar. De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 467 numeral 4 del Código General del Proceso, el valor de la adjudicación del bien constituido como patrimonio de familia inembargable o afectado a vivienda familiar será equivalente al noventa por ciento (90%) del valor del avalúo. Si dicho valor es superior al monto del crédito garantizado con él, el Juez señalará el valor de la diferencia en el auto que cite a audiencia de adjudicación. El acreedor podrá optar por la adjudicación del bien, en cuyo caso deberá consignar dicho valor a órdenes del juzgado dentro de los tres (3) días siguientes a la ejecutoria de dicha providencia, en los términos del artículo 467 del Código General del Proceso. Los dineros consignados serán entregados al deudor de inmediato.

En la audiencia de adjudicación, antes de escuchar a las partes sobre el proyecto presentado por el liquidador, el juez verificará que el acreedor garantizado haya presentado oportunamente el comprobante de la consignación de que trata el inciso anterior teniendo en cuenta, en lo pertinente, la regla prevista en el inciso final del artículo 453 del Código General del Proceso. A continuación, adjudicará el inmueble al acreedor garantizado.

Artículo 2.2.4.4.9.7. Insuficiencia del bien constituido como patrimonio de familia inembargable o afectado a vivienda familiar. De quedar saldos insolutos una vez adjudicada la garantía, estos serán pagados con la masa de la liquidación, respetando el orden de prelación de créditos y la igualdad con los demás acreedores involucrados.

Si con posterioridad a la adjudicación de los bienes de la masa de la liquidación subsistieren saldos insolutos, procederán los efectos dispuestos en el numeral 1 del artículo 571 del Código General del Proceso.

ARTÍCULO 2.2.4.4.9.8. Levantamiento de la afectación a vivienda familiar. Durante el término de traslado de los inventarios y avalúos presentados por el

Continuación del Decreto "Por medio del cual se modifica, sustituye y adiciona en forma parcial el Decreto 1069 de 2015 - Único Reglamentario del Sector Justicia y del Derecho, en lo relativo a los procedimientos de insolvencia de la persona natural no comerciante y de la pequeña comerciante de que trata el título IV del Código General del Proceso – Ley 1564 de 2012"

liquidador, cualquiera de los acreedores perjudicados podrá solicitar el levantamiento de la afectación a vivienda familiar en los términos del artículo 4 numeral 7 de la Ley 258 de 1996.

La solicitud será presentada ante el Juez que conoce el procedimiento de liquidación patrimonial, en virtud de la competencia establecida en el inciso 2 del numeral 4 del Artículo 565 del Código General del Proceso. Con la solicitud, el acreedor deberá acompañar prueba del perjuicio que le causa la afectación a vivienda familiar, por la insuficiencia de los activos que conforman la masa de la liquidación. El Juez resolverá sobre la procedencia del levantamiento en el auto que cite a audiencia de adjudicación.

En dicha providencia, el Juez procurará la protección del derecho constitucional a la vivienda digna del deudor. Para ello tendrá en cuenta, entre otros criterios, el valor de la vivienda afectada con dicho gravamen, y protegerá especialmente las viviendas de interés social, y aquellas cuyo valor no supere el monto previsto en el artículo 1 de la Ley 495 de 1999.

Sección 10

Disposiciones varias

ARTÍCULO 2.2.4.4.10.1. Régimen aplicable a los liquidadores. Los liquidadores se sujetarán, en lo pertinente, al régimen de sanciones y cesación de funciones previstas en el Decreto 962 de 2009 o las normas que lo compilen, adicionen, modifiquen o sustituyan.

Cuando el deudor sea nombrado liquidador en los términos del inciso 2 del numeral 1 del artículo 564 del Código General del Proceso, deberá rendir cuentas de su gestión con la periodicidad que señale el juez competente y estará sujeto a las medidas de seguimiento que este disponga para garantizar la transparencia en la identificación y conservación de los activos que integran la masa de la liquidación.

El incumplimiento de estas obligaciones dará lugar a las sanciones previstas en el Decreto 962 de 2009 o las normas que lo compilen, adicionen, modifiquen o sustituyan, en cuanto resulten compatibles con la naturaleza del procedimiento.

Parágrafo. En los procesos de liquidación patrimonial de la persona natural, no se aplicará el límite de procesos de que trata el artículo 67 de la Ley 1116 de 2006.

Artículo 2.2.4.4.10.2. Solicitudes y trámites de deudores pertenecientes a un mismo núcleo familiar. Para los efectos de lo dispuesto en el artículo 539A del

Continuación del Decreto "Por medio del cual se modifica, sustituye y adiciona en forma parcial el Decreto 1069 de 2015 - Único Reglamentario del Sector Justicia y del Derecho, en lo relativo a los procedimientos de insolvencia de la persona natural no comerciante y de la pequeña comerciante de que trata el título IV del Código General del Proceso – Ley 1564 de 2012"

Código General del Proceso, las personas interesadas en adelantar el trámite bajo esta modalidad deberán manifestar su intención al momento de presentar las solicitudes de negociación ante el centro o la notaría, las cuales, en todo caso, deberán cumplir de manera individual con los requisitos previstos en la norma.

Las solicitudes se entenderán presentadas bajo esta modalidad, cuando sean radicadas de forma conjunta por parte de los deudores, en la misma fecha y ante el mismo centro o notaría.

Con el fin de acreditar la calidad de cónyuge dentro del procedimiento, se deberá aportar la copia del registro civil de matrimonio o el registro civil de nacimiento de cada cónyuge en el que conste la respectiva anotación. En el caso de los compañeros permanentes, esta calidad se probará con la respectiva declaración de la unión marital de hecho, en los términos del artículo 4 de la Ley 54 de 1990.

Cuando se trate de parientes dentro del segundo grado de consanguinidad y único civil, se presentará por parte de los deudores, la copia del registro civil que acredite tal parentesco.

Parágrafo. Cuando sea necesaria la intervención de la jurisdicción ordinaria civil, la competencia de los jueces en estas solicitudes se determinará conforme a la cuantía del deudor con el mayor monto de pasivos, para los efectos de lo dispuesto en el inciso 3 del Artículo 539 A del Código General del Proceso.

Artículo 2.2.4.4.10.3. Solicitudes de personas naturales comerciantes. En concordancia con lo previsto en el inciso 1 del Artículo 532 del Código General del Proceso, para determinar que el valor de los activos de una persona natural comerciante no supera los 1000 SMLMV, se tendrá en cuenta la información que reposa en el registro mercantil.

El deudor podrá aportar al procedimiento los soportes que se encuentren a su alcance, tales como contratos, facturas, registros contables, extractos bancarios, entre otros, que permitan verificar el valor de sus activos.

Para efectos de lo dispuesto en el inciso 2 del artículo 532 del Código General del Proceso, se entenderá que las personas naturales comerciantes podrán acudir a uno u otro régimen, sin que esto implique adelantar simultáneamente un procedimiento de insolvencia de la persona natural y uno de reorganización empresarial, en los términos de la Ley 1116 de 2006; o adelantar el trámite recuperatorio bajo un régimen y el liquidatorio bajo el otro.

Continuación del Decreto "Por medio del cual se modifica, sustituye y adiciona en forma parcial el Decreto 1069 de 2015 - Único Reglamentario del Sector Justicia y del Derecho, en lo relativo a los procedimientos de insolvencia de la persona natural no comerciante y de la pequeña comerciante de que trata el título IV del Código General del Proceso – Ley 1564 de 2012"

Por lo anterior, el operador de insolvencia verificará esta situación en las bases de datos que, para el efecto, tengan en disposición la Rama Judicial y la Superintendencia de Sociedades.

Cuando la información contenida en el registro mercantil no resulte suficiente para determinar con certeza razonable que el valor de los activos del deudor no supera los mil salarios mínimos legales mensuales vigentes (1.000 SMLMV), el operador de insolvencia podrá requerir al deudor el aporte de documentación adicional idónea para tal efecto, incluyendo avalúos, certificados catastrales, estados financieros o cualquier otro soporte que permita establecer el valor real de los activos.

Parágrafo. Para efectos de lo previsto en el numeral 10 del artículo 539 del Código General del Proceso, el deudor podrá aportar la constancia de su matrícula mercantil o el respectivo certificado de existencia y representación legal.

2.2.4.4.10.4. Sanciones a los acreedores por diligencias judiciales o extrajudiciales de cobranza. Cuando hayan de imponerse por parte del conciliador o el juez de la liquidación, las sanciones derivadas de gestiones de cobranzas judiciales o extrajudiciales contempladas en el inciso 3, del numeral 1 del artículo 545 del Código General del Proceso, habiendo sido notificada la aceptación de la solicitud de negociación de deudas al acreedor o titular de la acreencia; se deberá garantizar el derecho de contradicción y defensa, corriendo traslado de la solicitud hecha por el deudor o su apoderado, con el fin de que el acreedor involucrado presente sus descargos.

Con los escritos y documentos anexados al expediente, el conciliador o el juez, según sea el caso, impondrá la sanción a que haya lugar, mediante decisión debidamente motivada.

Artículo 2.2.4.4.10.5. Deudores en concordato, liquidación obligatoria y otros procedimientos de insolvencia. Las reglas previstas en el Título 4 de la Sección 3 del Libro 3 del Código General del Proceso y en el presente capítulo no son aplicables a los deudores que estén tramitando un concordato o liquidación obligatoria en los términos de la Ley 222 de 1995, ni a quienes han sido vinculados a los procedimientos de reorganización o liquidación judicial en los términos de la Ley 1116 de 2006 y el Decreto 1743 de 2011, o las normas que los compilen modifiquen, adicionen, o sustituyan.

Estos deudores podrán acceder a los Procedimientos de Insolvencia una vez transcurridos los términos previstos en el artículo 574 del Código General del Proceso, que se contabilizarán desde el cumplimiento del concordato o acuerdo

Continuación del Decreto "Por medio del cual se modifica, sustituye y adiciona en forma parcial el Decreto 1069 de 2015 - Único Reglamentario del Sector Justicia y del Derecho, en lo relativo a los procedimientos de insolvencia de la persona natural no comerciante y de la pequeña comerciante de que trata el título IV del Código General del Proceso – Ley 1564 de 2012"

de reorganización o desde la terminación del procedimiento liquidatorio, respectivamente.

2.2.4.4.10.6. Notificación por emplazamiento. Para efectos de lo previsto en el párrafo del artículo 548 del Código General del Proceso, los Centros y Notarías deberán solicitar ante el Consejo Superior de la Judicatura, el acceso como usuarios externos al Registro Nacional de Emplazados, a través del formulario dispuesto por tal Corporación, con el fin de generar la inscripción de la decisión de aceptación del procedimiento, en los casos en que el deudor manifieste bajo la gravedad del juramento que ignora el lugar donde puede ser citado un acreedor.

La notificación en esta modalidad no aplicará cuando se trate de personas jurídicas de derecho privado y comerciantes inscritos en el registro mercantil, y se tendrá en cuenta la dirección física o electrónica que para los efectos haya sido registrada, en concordancia con lo previsto en el numeral 2 del artículo 291 del Código General del Proceso.

Artículo 4°. Vigencia y derogatorias. El presente Decreto rige a partir de su publicación, modifica y adiciona el artículo 2.1.2.1; y modifica y sustituye en su totalidad el Capítulo 4 del Título 4, de la Parte 2 del Libro 2 del Decreto 1069 de 2015, Único Reglamentario del Sector Justicia.

PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

Dado en Bogotá, D.C., a los

LA MINISTRA DE JUSTICIA Y DEL DERECHO (E)

**CIELO ELAINNE RUSINQUE
URREGO**